



Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.

Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Sábado 14 de Noviembre de 1840.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Decreto sobre el destino que se ha de dar á todos los ingresos ordinarios de la Nación.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—
Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado con fecha 4 del presente lo que copio.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:
„La REINA Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. único. El producto de todos los ingresos ordinarios de la nacion, ó sea el líquido, sin ninguna otra deducción que las de los empeños contraídos hasta el día sobre las rentas y contribuciones, los gastos reproductivos de aquellas, y los sueldos del resguardo, se destina:

1.º Al pago íntegro de los haberes del ejército y marina en actividad de servicio, con supresion de todo abono extraordinario propio del estado de guerra.

2.º Al pago tambien íntegro de haberes y gastos indispensables para el sostenimiento de los presidios dependientes de la direccion del ramo.

Y 3.º Al pago de los haberes de las clases activas civiles y de las pasivas civiles y militares, y demas obligaciones del Estado con absoluta igualdad y en proporcion al remanente que resulte despues de cubiertas íntegramente las atenciones de los dos párrafos anteriores. Se pagarán no obstante en su totalidad con los descuentos establecidos los sueldos, pensiones y demas haberes hasta 60 reales inclusive; y por los de 7 á 110, tambien inclusive, se abonará por lo menos la misma cantidad de 60 reales. Desde 120 reales en adelante se entregará entera á los demas empleados la parte que haya de satisfacerseles; debiendo hacerseles en su día sobre la parte restante los descuentos á que estan sujetos.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.”

De órden de la Regencia lo traslado á V. S.

para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que pongo en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Valladolid 10 de Noviembre de 1840. — Felipe Sicilia.

Real Decreto señalando la cantidad que se aplica al pago de las consignaciones de libranzas y billetes centralizados.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—
Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado con fecha 4 del actual lo que copio.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

„La REINA Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplican al pago de las consignaciones de libranzas y billetes centralizados, durante el período de 1.º de Noviembre corriente á 30 de Abril próximo, en cantidad de 1.564.000 reales efectivos para las libranzas, y seis millones de reales nominales para los billetes, todos los productos libres de la contribucion extraordinaria de guerra decretada por la ley de 30 de Julio último; y el sobrante que resulte de la otra contribucion extraordinaria establecida por la ley de 30 de Junio de 1838, despues de cubiertas las atenciones que pesan sobre ella.

Art. 2.º Si trascurridos los seis meses expresados no hubieren rendido dichos productos para cubrir por entero los 9.384.000 reales correspondientes á las libranzas, y los 36 millones nominales á los billetes, se destinarán medios efectivos á satisfaccion de los interesados para completar una y otra suma; asi como el Gobierno dispondrá del sobrante que resultare con exceso á dichas dos partidas.

Art. 3.º Quedan en su fuerza y vigor las reales órdenes de 17 de Julio y 20 de Agosto de este año, relativas á las consignaciones de libranzas y billetes centralizados, en cuanto no se opongan á las disposiciones que preceden.

Art. 4.º Se recojerán é inutilizarán inmediatamente todas las libranzas pendientes que resul-

ten expedidas en pago de sueldos vencidos ó se hayan entregado por cuenta de los presupuestos de los respectivos Ministerios con destino á compras, obras ú otros gastos que nose hayan ejecutado. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.”

De orden de la Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y gobierno. Valladolid 10 de Noviembre de 1840. = Felipe Sicilia.

Real Decreto mandando que desde 1.º de Noviembre se centralice en el Tesoro público todos los ingresos de la Nacion.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado con fecha 4 del presente lo que copio.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

„La REINA Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se centralizarán en el Tesoro público desde primero de Noviembre corriente todos los ingresos de la Nacion, sin excepcion alguna; desapareciendo de una vez todas las administraciones especiales, cualesquiera que sean su origen y naturaleza.

Art. 2.º Desde la publicacion del presente decreto no se hará en la Nacion pago alguno, como no sea dispuesto por el Ministro de Hacienda, y se comuniquen por el Director general del Tesoro público la orden correspondiente al jefe que deba disponer su cumplimiento.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, teniendo presente la naturaleza y destino de los fondos que deben centralizarse, acordará el modo de poner en egecucion este decreto.

Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.”

De orden de la Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que pongo en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Valladolid 10 de Noviembre de 1840. = Felipe Sicilia.

Juzgado de primera instancia de Villalon. = En 18 de Octubre último, por dos hombres montados y armados, cuyas señas van á continuacion, en el camino de Mayorga á Becilla y sitio que llaman el Teso de la Cabiya, se detuvo á las personas que pasaron por dicho camino, atándolas y robándolas el dinero que llevaban, por cuyo hecho se instruye causa en este Juzgado, en la cual he dado auto, mandando oficiar á V. S., como lo hago, á fin de que se sirva mandar insertar las señas en el Boletín oficial, previniendo á las Justicias de la Provincia detengan y conduzcan á mi disposicion si se presentan sugetos que, segun aquellos, parezcan sospechosos. Dios guarde á V. S. muchos años. Villalon Noviembre 9 de 1840. = Fernando de Galarza. = Señor Gefe político de esta Provincia.

Señas de los ladrones.

Uno con caballo rojo de alzada 7 cuartas, castillejo, ó aparejo redondo, estrivos de madera, de edad de 32 años, vestido con pantalon de paño verde remontado de azul, chaqueta ó dorman de paño de color, chaleco fondo verde y cuadros morados, faja encarnada encima del pantalon, sombrero calañés, y el color de la cara bastante moreno.

El otro de la misma edad, caballo negro con igual aparejo y estrivos, capa de paño color avinado, pantalon idem con remonta negra, chaleco de terciopelo morado, chaqueta de paño verde y cuello vuelto, sombrero calañés, con tercerola y sable con vaina forrada en vadana encarnada, el color de la cara bastante moreno.

Intendencia y Subdelegacion de Rentas de la provincia de Valladolid. = Para el lunes 16 del corriente desde las diez de su mañana en adelante está señalada la venta en el Almacen de comisos de esta Capital de diferentes géneros aprehendidos á Andres Pedraza, vecino de Becerril de Campos, á Vicente Perez, que lo es de Manzanal de Abajo, á Timoteo Garcia y Francisco Bermudez, que lo son de Villalpando, á Juliana Gaspar y Josefa Pinilla, de esta ciudad, y de otros aprehendidos sin reo, cuyos géneros han sido declarados de comiso.

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en dicha venta acudan al referido sitio, el dia y horas citados. Valladolid 13 de Noviembre de 1840. = Felipe Sicilia. = El Escribano mayor de Rentas, Alonso Quintero.

Milicia Nacional. = Subinspeccion de la Provincia de Valladolid. = He de merecer de V. que en union con los encargados de la fuerza que componen la Milicia Nacional, remita cada pueblo al partido á que pertenece, y estos á la Subinspeccion de mi cargo, una relacion de fuerza, estado de los que la componen y demas circunstancias, segun expresa el adjunto modelo, para con estos antecedentes poder formar el general con toda exactitud; sirviéndose V. tambien avisarme si se ha verificado el nuevo alistamiento, y en caso de no haberse realizado en alguno ó algunos de los pueblos, procedan desde luego á su egecucion con arreglo á reglamento.

Esta medida es el fundamento para reorganizar la benemérita Milicia Nacional y darla el lustre á que se ha hecho acreedora con sus patrióticos servicios, esperando que los Ayuntamientos de los pueblos y Partidos á quienes es dirigida contribuirán eficazmente y sin pérdida de tiempo á tan importante objeto, pues asi conviene al lugar que debe ocupar tan digna fuerza.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Noviembre de 1840. = Francisco Ossorio. = Señores Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Milicia Nacional de la Provincia de Valladolid.

T. Batallon.

T. Compañía.

Partido de T....

Estado que manifiesta la fuerza alistada para la Milicia Nacional en el indicado Partido, con expresion de clases, estado de los que la componen, pueblos á que pertenecen, y el armamento útil é inútil.

PUEBLOS.	CLASES.													ESTADO.					ARMAMENTO ÚTIL.					IDEM INÚTIL.								
	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos 1.ºs.	Idem 2.ºs.	Cabos 1.ºs.	Idem 2.ºs.	Tambores.	Cornetas.	Nacionales.	TOTAL.	Solteros.	Casados.	Id. con hijos.	Vindos.	Id. con hijos.	Dispuestos á Movilizar.	Fusiles.	Bayonetas.	Correaje.	Cartucheras.	Cananas.	Cornetas.	Cajas.	Fusiles.	Bayonetas.	Correaje.	Cartucheras.	Cananas.	Cornetas.	Cajas.	
T.....																																
T.....																																
T.....																																
T.....																																
TOTAL.....																																

NOTA.

Se expresarán el número de Nacionales uniformados: y con respecto á los de Caballería se formará otro estado de prendas, armamento, y los que se hallan montados, bajo la forma de este.
Se entenderá por los dispuestos á movilizar los solteros y vindos sin hijos.



Debiendo finalizar el día 31 de Diciembre próximo el arriendo de los tres portazgos establecidos para la conservacion de la carretera que conduce á Asturias, en la distancia que media desde esta capital al puerto de Pajares, situados en la venta de Riosequino, Puente de Alba y Villanueva de la Tercia, se sacan á pública subasta por el término de un año que empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre del próximo año de 1841; y se admiten posturas en la Secretaría de este Gobierno político de doce á dos de la tarde desde el 13 hasta el 27 del corriente en cuyo día y horas se celebrará el primer remate bajo las siguientes

Condiciones

con que se han de arrendar los tres portazgos establecidos en la carretera de Asturias en la venta de Riosequino, Puente de Alba y Villanueva de la Tercia en la distancia que media desde esta ciudad al puerto de Pajares, en pública subasta por el tiempo de un año, que empezará desde el día en que tome posesion el arrendatario; con prevencion de que en la escritura que se otorgará con las formalidades correspondientes, se deberán insertar estas condiciones, y una copia del arancel de los derechos que se han de cobrar.

1.ª Se celebrarán solo dos remates, fijando el término de quince dias para el primero y para el segundo, y admision del diezmo, medio diezmo y cuarto otros quince, que se contarán desde el en que se haga notoria la aprobacion del primero por la Direccion general de Caminos y Canales; en inteligencia que abierto el segundo juicio de subasta bajo una de las tres mejoras expresadas, ó las tres á un tiempo, seguirá adelante hasta la hora señalada, admitiéndose todas las pujas que se hicieren por los licitadores en el tiempo que medie, aunque sean menores, hasta que se celebre el remate; y aceptado que sea sin oposicion alguna, será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

2.ª El remate no tendrá efecto hasta que le haya aprobado la Direccion general, con cuyo objeto se deberá remitir á esta un testimonio de todo lo actuado.

3.ª Los arrendatarios entregarán el importe del arrendamiento en el parage que se les prescriba con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra especie de papel-moneda, aunque sea posteriormente autorizada, debiendo ser precisamente las dos terceras partes en moneda de plata ú oro.

4.ª Satisfarán la cantidad contratada en mesadas iguales, y á los cuatro dias, cuando mas, de haberse vencido, y no haciéndolo así, y en la forma prevenida en la condicion precedente, quedará rescindido el contrato.

5.ª Los arrendatarios, antes de tomar posesion de los Portazgos, entregarán por fianza en metálico la cantidad equivalente al valor de tres mesadas.

6.ª Las personas por quien quedaren rematados los Portazgos han de pagar los derechos del remate y escritura, testimonio que ha de remitir á la Direccion general de Caminos y Canales, y el de todas las diligencias que se actuaren.

7.ª No podrán los arrendatarios cobrar bajo título ni pretexto alguno mas derechos que los señalados en el arancel, que se deberá tener fijado al público, arreglándose á las notas y exenciones puestas en él, bajo la pena que segun ley correspondia por cualquiera contravencion.

8.ª Se entregarán de todos los muebles y enseres que haya para el servicio del Portazgo por inventario y justa tasacion, ya pagando su precio en el acto de la entrega, ya obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento satisfaciendo lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

9.ª Han de ocupar los puntos de recaudacion que hay en el día en la venta de Riosequino y Puente de Alba, componiéndose con sus dueños por el arriendo que tienen hecho, ó arrendando otros locales contiguos, ó bien haciéndolos por su cuenta, y ocupando la caseta propia de la carretera situada en el lugar de Villanueva, sin otra carga ni gravámen que los reparos menores y su conservacion.

10. Han de hacer la espala de nieves en los puertos que sea necesario desde esta ciudad al sitio de la Perruca en el puerto de Pajares, franqueando bien el camino para el tránsito de carros y caballerías; y no verificándola ó dejando de cumplirlo en los términos expresados, podrá el Sr. Gefe político disponer que se egecute á costa de los arrendatarios.

11. Los carros y bestias destinados á las obras del camino, con carga ó sin ella, y los empleados en este serán libres en su paso por el Portazgo, llevando cédula firmada del que las dirija.

12. Podrán ceder ó subarrendar en todo ó en parte este arrendamiento á la persona ó personas que le acomodare, precediendo aprobacion de la Direccion general, y quedando en todo caso responsable á las resultas.

13. Las posadas, hosterías, tabernas, y cualquier otro establecimiento propio del ramo y contiguo á los Portazgos, se arrendarán separadamente á los mejores postores, que podrán ser los mismos arrendatarios de los Portazgos, si les acomodase, quienes los cederán ó subarrendarán en los términos expresados en la condicion anterior.

14. No podrán pedir rescision de este arrendamiento, baja ni descuento de su precio, pues así como no se le pedirá cualquiera ganancia excesiva que tuvieren, deberán exponerse tambien á las pérdidas que pudiere ocasionárseles; renunciando todos los casos fortuitos de cualquiera clase que sean.

15. Los arrendatarios han de llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recauden con toda claridad y especificacion, y los han de franquear siempre que los pida la Direccion.

16. Siempre que el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruages ó caballerías, que con arreglo al arancel que rija no estuvieren exentas, la Direccion general establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono á los arrendatarios.

17. No se permitirá hacer postura sino á licitador de conocido arraigo, ó que tenga persona que le afiance en el acto.

18. El otorgamiento de la escritura deberá verificarse, cuando mas, en el preciso é improrogable término de un mes, contado desde el día en que se haga notoria la aprobacion del segundo remate, y pasado este tiempo sin haberlo verificado el rematante, quedará de hecho rescindido el contrato, satisfaciendo aquel el déficit que pueda resultar en la nueva subasta; respecto de la cantidad en que se remató á su favor, con las costas causadas y además la multa que estime el juez, atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento.

Leon 5 de Noviembre de 1840. = Cipriano Dominguez. = Luis de Salas y Quiroga, Secretario.